

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 75/02, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia de la denuncia efectuada por la Dra. M. O. c/ Juzgado Civil N° 86", del que

RESULTA:

Se iniciaron las actuaciones con la denuncia presentada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por la Dra. M. O. P. contra el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, Dr. Víctor Carrasco Quintana.

La denunciante expresó que patrocinaba a la Sra. M. d. l. A. E., designada curadora definitiva de su madre D. E. E., en el expediente sobre insania que tramitaba en el tribunal mencionado.

Refirió que en el mes de diciembre del año 2001 solicitó al juzgado el cambio de geriátrico de la insana por cuanto la atención de la Sra. E. se había deteriorado.

Alegó que el juzgado previo a resolver la mencionada petición el 11 de diciembre del año 2001 ordenó el pase del expediente al Cuerpo Médico Forense para que este dictaminara, en el término de cinco días, si era necesaria o no la internación. El expediente fue remitido el 13 de diciembre del año 2001 a dicho Cuerpo y devuelto al juzgado en una fecha no determinada, lo que recién le fue informado el 14 de febrero del corriente año. Manifestó que durante el año 2001, debió invertir los ahorros de la insana en un plazo fijo en dólares en el Banco de la Nación Argentina a la orden del tribunal, dinero que quedó comprendido dentro de las disposiciones del denominado "corralito financiero" y a raíz de ello tuvo la intención de acceder a la posibilidad de pesificar -a un peso con cuarenta centavos- la suma de cinco mil dólares y depositar su saldo en otra cuenta para lo cual existía un plazo exiguo,

lo que, sostuvo, puso en conocimiento del juzgado mediante diversas presentaciones solicitando la urgente devolución del expediente del Cuerpo Médico Forense y el libramiento de un oficio al Banco Nación para optar por la pesificación de dicho dinero.

Con posterioridad, la Dra. P. amplió su denuncia indicando que al pretender diligenciar el oficio que disponía la devolución de los autos del Cuerpo Médico Forense, constató que el expediente había sido devuelto al juzgado en una fecha no determinada, por cuanto el mismo estaba en su casillero sin que hubiera sido dado de baja en el libro respectivo, sugiriendo que habría sido devuelto en la segunda quincena del mes de diciembre del año 2001.

A fs. 12 la Cámara del fuero, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación resolvió comunicar la radicación de la denuncia en cuestión y practicar la información sumaria prevista en el inciso c) de la citada disposición reglamentaria.

En ese marco, se dispuso que el magistrado realizara en el término de cinco días un informe sobre los hechos denunciados. En su presentación, el Dr. Carrasco Quintana afirmó que el expediente que motivara la denuncia fue remitido, a raíz del pedido de autorización de cambio de geriátrico, al Sr. Defensor de Menores e Incapaces y luego -a pedido expreso de dicho funcionario- al Cuerpo Médico Forense el 14 de diciembre del año 2001 y que, ante la solicitud formulada requiriendo la causa, se ordenó el oficio pertinente a esos efectos. Refirió que desconocía la fecha en que fue devuelto el expediente pero cuando en el juzgado se recibió el 13 de febrero del año en curso la presente denuncia se dispuso su inmediata búsqueda y la insania fue hallada y despachada el 14 de febrero siguiente. Asimismo, agregó que ni la letrada denunciante ni la curadora efectuaron queja alguna sobre las alternativas del proceso, ni concurrieron a secretaría privada o efectuaron alguna consulta al prosecretario.

También hizo notar que no existió mala fe de parte del tribunal y que todo ocurrió a escasos días de finalizar el año, momentos

en los cuales las tareas se multiplican en un juzgado de familia.

A fs. 71 se dispuso que el magistrado individualizara a las personas que se encargan de la recepción de los expedientes y de la incorporación de datos en el sistema informático, y que se librase oficio al Cuerpo Médico Forense a fin de que informara cuando fue devuelto el expediente.

A fs. 78 son identificados los empleados del juzgado encargados de la recepción de los expedientes y, a fs. 79, el Cuerpo Médico Forense informó que la causa fue remitida en carácter de devolución el día 19 de diciembre del año 2001.

A fs. 85/89 se recibió la declaración de la Sra. G. quien refirió que atiende mesa de entradas desde el año 1994 según el trabajo de despacho que tenga en el día, y que ella no es la encargada de encasillar las insancias que despacha sino que este procedimiento es realizado por el Sr. P. G.. Con respecto a los expedientes que vuelven del Cuerpo Médico, indicó que son traídos por los ordenanzas de dicha dependencia, y quien los recibe los coloca en el casillero especial donde están los expedientes devueltos para posteriormente darlos de baja junto con los que trajo el ordenanza del juzgado. Finalmente, declaró que ante la solicitud de un letrado de poder ver al juez, se le respondía que pasara por secretaría privada.

A fs. 90/93 se recibió declaración de la Sra. M. P., quien indicó que se encargaba de recibir y dar de baja los expedientes que vuelven de vistas, atender la mesa de entradas y repartir entre quienes despachan los expedientes devueltos por las distintas dependencias. Esta empleada afirmó que al momento de encontrar el expediente en letra, en el sistema informático figuraba como "en vista", ya que no había sido dado de baja.

A fs. 101/104 se recibió la declaración del Sr. P. Gr. quien manifestó que en los primeros días del año 2002 atendió a la curadora y en virtud de lo que ésta solicitaba consultó la computadora donde constaba que el expediente estaba en el Cuerpo Médico. Por otra parte, aclaró que por el cúmulo de trabajo no procedió a verificar dónde estaba efectivamente el mismo o a llamar a la dependencia pertinente para requerir una pronta remisión al Juzgado.

A fs. 98/100 y 107/111 se recibieron las declaraciones de los Sres. A. P., L. G. y H. G. quienes no aportaron mayores precisiones que quienes fueran anteriormente reseñados.

A fs. 119/120 el Sr. Fiscal de Cámara sostuvo que existió una responsabilidad directa del personal de mesa de entradas encargado de las tareas incumplidas, por lo que se debía realizar un severo llamado de atención al personal que desempeñaba dicha tarea.

A fs. 121/123 informó sobre la presente denuncia la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal. Al respecto consideró que los testimonios de los empleados del Tribunal dejaron en claro la excesiva carga de trabajo al momento de los hechos por la época del año, las circunstancias políticas del país, el inconveniente de no contar con las computadoras necesarias para llevar a cabo las tareas y la ausencia de una empleada por motivos de enfermedad. A pesar de los atenuantes expuestos, la Cámara entendió que existió una actuación deficiente configurada al no haber dado de baja el expediente tanto en el libro de vistas como en el sistema informático, al ubicarlo en letra sin despachar y al no corroborar su situación ante la urgencia de los planteos efectuados por la curadora y su letrada. Por dichos motivos efectuó un severo llamado de atención al personal de mesa de entradas y advirtió al prosecretario administrativo para que efectúe un mayor control sobre los empleados a su cargo.

CONSIDERANDO:

1º) Que tal como se ha expresado en anteriores pronunciamientos las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional" en A.A.V.V.,

"Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pag. 275). Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III-V, pág. 369).

2º) Que en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se prevén expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación. En el caso, la Dra. P. cuestionó la actuación del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, Dr. Víctor Rodolfo Carrasco Quintana, en la causa ya referida, imputando demoras en su tramitación como consecuencia de no haber asentado la devolución del expediente de parte del Cuerpo Médico Forense.

Si bien los hechos acreditados dieron lugar a algún tipo de reproche por parte de la Cámara mencionada para el funcionario y los empleados que no cumplieron con la diligencia debida, no parece que esa responsabilidad deba alcanzar directamente al titular del juzgado, teniendo en cuenta que las normas reglamentarias para la justicia nacional no hacen responsable al juez de la custodia de los expedientes ni de los trámites administrativos de secretaría.

En efecto, tal como ya se ha expresado en anteriores resoluciones, este Consejo sostiene que no es viable en modo alguno atribuir responsabilidad a los magistrados denunciados por supuestos como el que se analiza, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 132 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil en el que claramente se responsabiliza por la custodia de los expedientes al prosecretario administrativo o empleado de mayor jerarquía (resoluciones 276/99 y 386/01).

En consecuencia, siguiendo la normativa y antecedentes referidos, corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 98/02)-clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso b), del Reglamento Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a' la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo. Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - M. Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Ricardo Gómez Diez - Margarita Gudiño de Argüelles - Claudio Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Pablo Gustavo Hirschmann (Secretario General).